



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : LUZ DARY ORDOÑEZ GUTIERREZ y JOSE HEROIN MORENO MURILLO.
Radicación : 2023-00117-00
Decisión : **INADMITE DEMANDA**

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 30 de junio de los corrientes, para su correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Se procedió con el estudio de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que se anexa el pagaré # 066476100007307 por la suma de \$ 1.331.322.00 pesos M/cte., como capital, del cual se están cobrando intereses corrientes por la suma de \$ 206.676.00 pesos M/cte., entre el 30 de julio de 2020 y el día 16 de septiembre de 2020, lo que indica un tiempo no superior a mes y medio, llevando a cabo la operación matemática nos daría una tasa de interés algo superior del 10% mensual, lo que a toda luz debe ser aclarado.

Enseña el artículo 82 del C.G.P los requisitos que toda demanda debe contener impuesta en el numeral 4° *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y el numeral 5° *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1°, cuando no reúna los requisitos formales, y según el numeral 3°, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Por otra parte, se cita por la apoderada de la parte demandante, en el acápite de notificaciones que los demandados residen en la Finca la Estrella de la Vereda la Divisa y Finca la Fortuna de la Vereda la divisa de Rovira Tolima, sin embargo, en la tabla de amortización se cita oficina Roncesvalles, Finca la Estrella Vereda la Divisa, en cuanto a la demandada Luz Dary Ordoñez Gutiérrez.



Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 # 2 y 3º de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra LUZ DARY ORDOÑEZ GUTIERREZ y JOSE HEROIN MORENO MURILLO, por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO: CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f593596f254dbd08ddd4655dff960ea087c301ca0068f42eeacc6ae3831290fa**

Documento generado en 30/06/2023 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Despacho Comisorio Penal
Comitente: Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
Sentenciado: **JORGE HUMBERTO LOMBO HERNANDEZ**
Radicación P O: 73 001 60 00 450 **2018 02331 00**
Radicación Int: 73-624-40-89-001-**2023 00118-00**
Decisión: **Ordena Auxiliar**

Ingresa al despacho las presentes diligencias con despacho comisorio a fin de que se notifique providencia emitidas por el despacho comitente.

Por ser procedente el Despacho dispone AUXILIAR la Comisión de la Referencia.

Por lo anterior, y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el DESPACHO COMISORIO, se ordena notificar por el medio más expedito al sentenciado **JORGE HUMBERTO LOMBO HERNANDEZ** de la referencia de manera personal a la dirección Calle 8 # 1-79 Barrio Marco Fidel Suarez. las providencias indicadas en el respectivo despacho comisorio.

Una vez efectuada la comisión anterior, regístrese las actuaciones en el libro radicador y DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal



Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc27d69deffd1bfa23c9ba12d00714d702c18217f9eb3237a105a89aba11411c**

Documento generado en 30/06/2023 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Minina Cuantía
Demandante: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
Demandado: SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ
Radicación: 73-624-40-89-001-2022-00192-00
Decisión NIEGA CORREGIR AUTO

Solicita el apoderado de la parte demandante, que se sirva corregir de oficio la fecha del auto que por error quedó con fecha 26 de mayo de 2023, publicado por estado 027 del 20 de junio de 2023, ya que la fecha correcta es 16 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta la observación realizada por el apoderado de la parte demandante, pese a que fue presentado dentro del término y a la imprecisión en la fecha del auto, acorde con lo dispuesto por el Art. 286 inciso 3º del C. General del Proceso, esta no se podrá acceder como quiera que esto puede ser llevado a cabo siempre y cuando dichos errores estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, lo que para el presente caso no sucede, reafirmando que incluso la fecha se encuentra plasmada debajo de la firma del titular del Juzgado, parte inferior.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de aclaración de la fecha del auto que quedo con 26 de mayo de 2023 y notificado por estado # 0027 del 20 de junio de 2023, por lo expuesto anteriormente.
2. En cuanto a lo demás, permanecerá incólume el auto de fecha 16 de junio de 2023.
3. **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J.,

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de



incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío

conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325
e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c781a3c08296053511c1c4ed28ee05a9fcb917613526d36da3cba2d72b062f5**

Documento generado en 30/06/2023 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>